

INFORME CPCUA Nº 31/2015

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a, 14 de diciembre de 2015.

**INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS
CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE
ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE FOMENTO Y
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN ASUNTOS DE
SALUD PÚBLICA**

El Consejo de la Personas consumidoras y usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **Proyecto de Orden por la que se establecen medidas de fomento y mecanismos de participación de la población en asuntos de Salud Pública**, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Desde este Consejo valoramos la iniciativa y transmitimos nuestro interés en el proyecto presentado en cuanto a la prospección de nuevas formas de participación de la ciudadanía y sus asociaciones en el ámbito de la salud, proponiendo fórmulas inéditas que además dan cabida al uso de las nuevas

tecnologías de la Sociedad de la Información y facilitan el acceso a dicha ciudadanía de forma más amplia.

No obstante lo anterior, debemos llamar la atención sobre la posibilidad indeseable de que estas nuevas fórmulas, bienintencionadas pero con carencias y limitaciones evidentes, tanto formales como de fondo y muy especialmente en cuanto a la medida de su representatividad, puedan convertirse en excusa para orillar y ningunear la participación institucional de las organizaciones y entidades reconocidas como más representativas de los intereses y derechos de los sectores en juego, o incluso llegar a convertirse en un canal paralelo supuestamente legitimador de aquello que las estructuras de participación institucional regladas y vigentes pudieran no atender o entender.

A ello contribuye el hecho de la escasa regulación básica que se incorpora al proyecto en cuanto a elementos tales como el acceso y la composición de estas nuevas herramientas participativas, que dejan demasiado espacio abierto a la duda, unido al hecho de que los –hasta cierto punto sobrevalorados- procesos de participación que se han concretado en foros y paneles ciudadanos no han terminado de colmar las expectativas de quienes ostentamos legítimamente el papel de representar a la ciudadanía en su condición de usuarios.

Estas formas de participación deben ser complementarias y no desplazar la participación institucional reglada, dando así cumplimiento al mandato recogido tanto en la constitución como en nuestra normativa autonómica, y que hoy día necesita un impulso importante dada la situación actual de dicha participación, en especial la de su máximo órgano de participación, el Consejo Andaluz de Salud.

Es por ello que, reiterando esa positiva valoración sobre la voluntad inherente en la decisión política de impulsar esta iniciativa, debemos señalar sus riesgos al objeto de que estos nuevos mecanismos puedan convertirse en un coadyuvante del impulso a la democracia participativa en el sector de la salud y no en un “competidor” o incluso un obstáculo para su desarrollo en los términos de representatividad que demandan los elementales principios que la sustentan.

SEGUNDA.- Al preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo de este Proyecto, que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de la Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo, como referencia de valor añadido en el contexto de democracia participativa que necesariamente debe impregnar la norma sometida a trámite.

TERCERA.- Al artículo 3 (Funciones del órgano competente en materia de salud pública).

Consideramos necesario se deje expresa constancia del organismo que se refiere en la norma, al objeto de dotarla de la necesaria seguridad jurídica en la definición de su destinatario principal.

CUARTA.- Al artículo 3 (Funciones del órgano competente en materia de salud pública).

En relación al aptdo. d) del artículo, debemos objetar la escasa frecuencia de la evaluación propuesta, que esta parte entiende debe concebirse mínimamente como anual, al objeto de poder asegurar más de una evaluación por legislatura.

QUINTA.- Al artículo 5 (La conducta ética y la corresponsabilidad).

Entendemos que la alusión que se hace al final del aptdo. 1 del artículo a los “valores democráticos y participativos” adolece de una ambigüedad sustantiva por cuanto responden a conceptos ético-políticos y no a una categoría de derechos ciudadanos constitucional o estatutariamente previstos, por lo que proponemos su modificación al objeto de evitar declaraciones carentes de esa sustantividad, más propias del preámbulo de la norma que de su articulado.

SEXTA.- Al artículo 5 (La conducta ética y la corresponsabilidad).

El apartado 4 adolece de una inadecuada redacción, recurriendo al concepto civil de daños y perjuicios cuando, según entendemos, lo que se pretende es procurar que se puedan producir circunstancias lesivas para los derechos y legítimos intereses de esas personas que puedan tener mermada su autonomía, por lo que proponemos su corrección en tal sentido.

SÉPTIMA.- Al artículo 8 (Formación de la ciudadanía).

Consideramos que el texto debe contemplar un mayor compromiso con su propuesta, determinando que la Consejería “adoptará” y no “podrá adoptar” las medidas de fomento, que además entendemos que deben incorporar la asistencia y el acompañamiento técnico-jurídico, cuestiones para las cuales debe contemplarse expresamente el involucramiento de las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.

OCTAVA.- Al artículo 10 (Tipología).

Entendemos necesario que se expliciten en el aptdo. 1 cuáles son esos otros mecanismos de participación, que de algún modo –y aún sin perjuicio de los mismos- sufren una cierta postergación en aras de estos nuevos instrumentos, al objeto de poder profundizar en la articulación de la convivencia, coordinación y cooperación necesaria entre unos y otros.

NOVENA.- Al artículo 11 (Foro Ciudadanos de Salud Pública).

Sería preciso que se aclarara si el Foro que aquí se contempla es el referido con ocasión de la constitución del Observatorio de Salud Pública de Andalucía recogido en el art 48.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, o si estamos hablando de una figura diferenciada, y en su caso establecer la separación de naturalezas y funciones entre ambos.

DÉCIMA.- Al artículo 11 (Foro Ciudadanos de Salud Pública).

En cualquier caso, en relación con el aptdo. 2 del artículo, llamamos la atención sobre el hecho de que pretenda dotarse de funciones consultivas, cuando debieran ser “participativas”, por cuanto las consultiva como tal solo cabe predicarlas de aquellos órganos que así la tengan atribuida por la representatividad socio-política de sus integrantes.

UNDÉCIMA.- Al artículo 11 (Foro Ciudadanos de Salud Pública).

Así mismo y como ya anticipamos en las consideraciones generales, vemos necesario que la norma establezca, cuando menos, las bases de su composición, de forma que la posterior normativa de desarrollo se articule sobre unas directrices que asegure su adecuación a las funciones y competencias que se le asigne.

DUODÉCIMA.- Al artículo 13 (Régimen Del Foro).

En el aptdo. b) del artículo debería contemplarse expresamente, entre los participantes que deben ser convocados “de presencia física” con las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a la normativa que así lo determina (Decreto 121/2014).

DECIMOTERCERA.- Al artículo 13 (Régimen Del Foro).

Igualmente, consideramos necesario que se establezca quién y cómo deben decidir los temas a someter a este Foro, evitando ambigüedades o discrecionalidades al respecto.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 15 (La audiencia pública ciudadana en Salud Pública)

Consideramos que debe especificarse en el artículo que esta “audiencia pública” debe conceptuarse sin perjuicio de la que corresponde a aquellos órganos que la tienen atribuidos de forma reglada por su consideración de órganos de representación y consulta con carácter institucional.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 15 (La audiencia pública ciudadana en Salud Pública).

En relación al aptdo. 4 del artículo, consideramos conveniente que se prevea que el informe del proceso de audiencia se haga público en la web institucional correspondiente, al objeto de garantizar la mayor transparencia de los procesos participativos.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 16 (Paneles Ciudadanos de Salud Pública).

Entendemos necesario que expresamente se mencione la participación en los paneles ciudadanos de las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas en Andalucía, como organizaciones que deberán estar expresamente representadas conforme al aptdo. 2 del artículo.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 17 (Jurados Ciudadanos para la Salud Pública).

Debemos mostrar cierto escepticismo sobre esta figura cuyas funciones veríamos mejor enmarcables en lo que debieran ser las comisiones de seguimiento de proyectos y programas, en las que el acceso al desarrollo del mismo en su integridad puede aportar más valor que el mero conocimiento de la foto fija de sus resultados.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 20 (Resultado del Proceso Participativo).

Respecto al apartado. 1 del artículo, este Consejo entiende que la figura del acta administrativa puede resultar innecesaria y excesivamente rígida por las connotaciones que implica en cuanto a la participación de una secretaría del proceso con capacidad de certificar los acuerdos adoptados. Parece mucho más flexible contemplar la redacción de un informe-memoria del proceso, que puede ser más explicativo e ilustrativo que la mera acta.

DECIMONOVENA.- Al artículo 21 (Evaluación de los mecanismos de participación en Salud Pública).

Reproducimos aquí la opinión de que la evaluación de estos mecanismos debe ser anual, y así debe contemplarse tanto en el epígrafe 1 como en el epígrafe 2 del artículo relativo al informe de evaluación, al objeto de evitar una dilación excesiva y como fórmula que permita una corrección dinámica y ágil de las desviaciones de dichos mecanismos.

VIGÉSIMA.- Al artículo 21 (Evaluación de los mecanismos de participación en Salud Pública).

En cuanto al apartado. 2.c), consideramos conveniente que contemple también la incorporación de la información detallada sobre qué aportaciones se han incorporado a los proyectos y programas y cuáles no, al objeto de garantizar la mayor transparencia y retorno sobre las propuestas sociales efectuadas.

VIGESIMOPRIMERA.- A la disposición Adicional Primera (Normas de funcionamiento de los mecanismos de participación en Salud Pública).

Deben establecerse plazos concretos para el desarrollo y aprobación de los reglamentos de régimen interno previstos.

VIGESIMOSEGUNDA.- A la disposición Adicional Segunda (Guía de Evaluación de los procesos de participación).

Deben establecerse plazos concretos para la ejecución de la guía, estableciendo las fechas de referencia para ello.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS DE ESA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre **Proyecto de Orden por la que se establecen medidas de fomento y mecanismos de participación de la población en asuntos de Salud Pública**, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.